

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — — — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la segunda quincena del mes de Junio de 1933:

Carreño

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermos del mes anterior 2, muertos 2.

Piloña

Idem, especie bovina, invadidos 5, muertos 5.

Cangas de Onis

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Noreña

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo

Tuberculosis, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Noreña

Idem, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

Triquinosis, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Sobrescobio.

Sarna, especie caprina, enfermos del mes anterior 16, curados 16.

Oviedo, 5 de Julio de 1933.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador,

José Echevarría Novoa

R. al núm. 1.982

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo de las carreteras de Gijón a Luanco, kilómetros 6,500 al 10,500, y Grado a Luanco, kilómetros 30,500 al 40,500, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Luis Alvarez Alvarez, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y

económicas de la contrata por la cantidad de 52.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 57.500 pesetas y la fianza definitiva de pesetas 3.516,67, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de las carreteras de Langreo a Gijón, kilómetros 16 al 29; Ribadesella a Canero, kilómetros 41 al 61 y 94 y 95; Gijón a Pola de Siero, kilómetros 7 al 24; Pola de Siero a la Estación; Posada al Castañedo; Biedes a la Campana; Serín a Tabaza y Ramal; Venta de las Ranas a Tazones y Ramal; Grado a Luanco a la Playa de Bañuges; Alto de Miranda a Pruvia, y San Sebastián al Faro de Peñas, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Luis Alvarez Alvarez, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 49.730 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.883,79 pesetas y la fianza definitiva de 3.914,06 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 5 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm. 1.993

Lineas eléctricas.—Servidumbres

Rectificados por la Alcaldía de Mieres los datos relativos a la finca denominada «De la Llama», propiedad de D.ª Pilar Ordóñez Bernardo, como heredera de D. Juan Ordóñez Cachero, finca que en el término de Santa Cruz, concejo de Mieres, es afectada por servidumbre forzosa de paso de corriente

eléctrica, en la que es necesario instalar con carácter provisional, un apoyo para la instalación del póstico de entrada de la línea de transporte de energía eléctrica desde Santa Cruz a Doiras, de que es concesionaria la Sociedad «Electra de Viesgo».

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, acuerda disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, a fin de que la propietaria de la expresada finca, pueda exponer ante la Alcaldía de Mieres, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de este edicto, lo que estime conveniente contra la ocupación temporal de dicha finca, pero en modo alguno contra la utilidad de la instalación de referencia.

Oviedo, 1.º de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm 1.957

Lineas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mieres, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión desde las inmediaciones de los lavaderos de Barredos, en la villa de Mieres, a un transformador que se emplazará próximo al pueblo de Requejado, desde el que se servirá energía en baja tensión al mismo pueblo y a los de la Fonda, Ribono y Pajió, del concejo de Mieres:

Resultando que publicado en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de Mieres, el edicto reglamentario, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura de la confrontación del proyecto para la expresada línea; la 1.ª División Técnica de F. C. y la Jefatura de Industria, informan favorablemente dicho proyecto y estiman otorgables la concesión, proponiendo las condiciones que, en relación a los respectivos servicios a cargo de dichas entidades, ha de cumplir la Corporación peticionaria en la instalación de la línea de referencia:

Resultando que la Abogacía del

Estado estima que es de acceder al otorgamiento de la concesión instada, bajo las condiciones propuestas por los técnicos pre-informantes:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el proyecto presentado reúne las condiciones exigibles al respeto; que no aparece objeto de reclamación alguna durante el trámite de información pública cumplido y que en el expediente se han seguido los trámites reglamentarios sin que ninguna objeción de carácter legal se ha de formular:

Esta Jefatura, usando de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de Mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda otorgar la concesión, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Mieres, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios, que, partiendo de otra línea, ya construida, en las proximidades de la villa de Mieres y junto a los lavaderos de Barredos, propiedad de la Sociedad «Fábrica de Mieres», termine en un puesto de transformación que se instalará próximo a Requejado, desde cuyo puesto de transformación se suministrará fluido en baja tensión a los pueblos de Requejado, La Fonda, Ribono y Pajió, todos del concejo de Mieres.

2.ª Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y predios de propiedad particular, con sujeción a la Ley de 23 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Leonardo García Ovies, en Mieres y Octubre de 1932, en todo cuanto no se modifique en las presentes condiciones.

4.ª Por lo que afecta a los cruces de la línea con los ferrocarriles de León a Gijón, y de Ujo a San Esteban de Pravia, se tendrán cuenta las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso, los preceptos generales contenidos en

el apartado 1.º de la R. O. de 17 de Febrero de 1908.

b) El plazo para la completa instalación de los cruces, será de cinco meses, contados desde la fecha de esta concesión.

c) En los terrenos del ferrocarril para ambos cruces, los conductores de energía eléctrica estarán debidamente recubiertos y protegidos y colocados en el interior de un tubo metálico de diámetro interior de 0'20 metros, como mínimo, asegurado con puesta a tierra.

d) El cruce con la línea del ferrocarril de León a Gijón, se instalará con el tubo que contenga los conductores, bajo la solera de la obra de fábrica en la forma que al realizar la obra determine la compañía del Norte y debidamente protegido con una emboltura de hormigón y con las puestas a tierra que se determinen.

e) Los pasos subterráneos estarán limitados por postes que se colocarán fuera de los terrenos de la Compañía y cuya distancia a la cabeza del carril mas próximo, sea superior a la altura de dichos postes.

f) El cruce con el ferrocarril de Ujo a San Esteban de Pravia, se ejecutará de manera que la profundidad del conductor sea, como mínimo 0'60 metros, contados desde la superficie de la explanación.

g) La altura de la salida de los conductores sobre los postes que enmarcan los cruces, será como mínimo de seis metros.

h) La colocación y revestimiento de las tuberías bajo los terrenos de los ferrocarriles, se realizarán, en el cruce con la vía del Norte por personal de esta Compañía a cuenta del concesionario que, al efecto, deberá ponerse de acuerdo con la 14.ª Sección de Vías y Obras residente en Oviedo, y a cuya Sección entregará el concesionario los materiales necesarios y abonará el importe que resulte.

i) El cruce con el ferrocarril "Vasco Asturiano" y el resto de las obras a ejecutar en terrenos de servidumbre de los ferrocarriles, se ejecutarán bajo la vigilancia inmediata de un agente del ferrocarril a que afecte la obra respectiva, cuyos haberes correrán de cargo del Ayuntamiento concesionario.

5.ª Las obras objeto de esta concesión deberán dar principio dentro del plazo de un mes y terminar en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras, se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a cuya entidad deberá el Ayuntamiento comunicar las fechas en que comiencen y terminen las obras a fin de que por dicha Jefatura o Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas las instalaciones para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantando de tal diligencia acta por triplicado que se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, a los efectos de la autorización, si procede, de funcionamiento y explotación de las líneas.

7.ª Todos los gastos que se originen tanto con el reconocimiento final como con los parciales que

sean precisos, así como la inspección y vigilancia de las obras, serán abonados por el Ayuntamiento concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

8.ª Las tarifas para la explotación de la línea objeto de esta concesión, serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Noviembre de 1932.

9.ª La fianza constituida se elevará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, por lo que el Ayuntamiento de Mieres, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda la cantidad de 48 pesetas, cuyo resguardo remitirá la Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de esta concesión.

10.ª Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

11.ª La Corporación concesionaria, deberá remitir a la Jefatura de Industria, el Reglamento para servicio de la línea conductora, plano de la misma y un ejemplar de las tarifas aprobadas.

12.ª Particularmente queda la concesión sujeta a las prescripciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, a la Ley de Protección a la Industria nacional y Reglamento para su aplicación, y a todo lo legislado en relación con los accidentes y contrato de trabajo y retiro obrero.

13.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previo el expediente que habrá de incoarse según preceptúa la Ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Oviedo, 30 de Junio de 1933.—El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

R. al núm. 1 940

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Incripciones

Anuncio

Don Higinio Rubio Suárez, vecino de Puerta, parroquia de Mallecina, concejo de Salas, solicita la inscripción en los Registros provincial y central de aprovechamientos de Aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, de los siete que posee en el lugar de Bañerodero, parroquia de Mallecina, concejo de Salas, y que son los siguientes:

1.º Del reguero Oscura, para el riego de la finca a prado, llamada «Reguero Oscura», de 28 áreas de extensión aproximada.

2.º Del rio Vao, para el riego de la finca titulada «Grande», de una extensión aproximada de 26 áreas.

3.º Del rio Vao, para el riego de la finca a prado, denominada «Nuevo», de unas 37 áreas de cabida.

4.º Del rio Vao, para el riego de la finca nombrada «El Ciarrin», de 25 áreas de extensión aproximada.

5.º Del rio Vao, para el riego de la finca llamada «Debajo de la Vega», de una extensión aproximada de 5 áreas

6.º Del rio Vao, para el riego de la finca a prado titulada «Tras del Molino», de 3 áreas aproximadamente de extensión.

7.º Del rio Vao, para el accionamiento de un molino harinero.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927 y demás disposiciones vigentes, a fin de que los que se consideren perjudicados con la petición, puedan formular sus reclamaciones en la Delegación de los servicios Hidráulicos del Miño, sita en Oviedo, o en la Alcaldía de Salas, durante el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 28 de Junio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, Roberto González de Agustina.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE GIJÓN-MUSEL

Habiendo acordado la Comisión permanente de esta Junta de Obras del puerto, en sesión del 30 de Mayo próximo pasado, reformar las tarifas que actualmente rigen para los Depósitos de carbón en Aboño, se pone en conocimiento de los que les pudiera interesar, a los efectos de la información pública reglamentaria.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

Ocupación de superficie por metro cuadrado y día

Si se hace movimiento dentro del mes en que se pide el depósito, 0,01 pesetas metro cuadrado

Si no hace movimiento dentro del mes en que se pide el depósito, 0,02 pesetas metro cuadrado.

Dichas tarifas están a disposición del público en la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Gijón Musel, durante las horas de oficina, y las reclamaciones podrán presentarse durante 30 días, a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón, 3 de Julio de 1933.—El Comisario Presidente, Justo D. Somonte.—El Secretario, F. Hultón.

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo, afecta a la Caja de Recluta núm. 54

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 15 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Santa Clara, relacionados con

prórrogas de segunda clase por razón de estudios.

Oviedo, 6 de Julio de 1933.—El Presidente, Alvaro Arias.

R. al núm. 1.988

Sección municipal

Alcaldía de Boal

Por el presente se hace saber, que a partir de la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por el plazo de quince días, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, propuesta de habilitación y suplemento de crédito, por medio de transferencia, de la Comisión de Hacienda de este Municipio, con el objeto de poder hacer frente al pago de diversos créditos y atenciones que pesan sobre el mismo, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Boal, a 29 de Junio de 1933.—El Alcalde, Constantino Peláez.

P. a' núm. 1 974

Alcaldía de Corvera de Asturias

Concurso para proveer la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento

Vacante en este Ayuntamiento por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Alguacil Portero de este Ayuntamiento, se saca a concurso la provisión en propiedad de dicha plaza, siendo necesario para tomar parte en el concurso las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veintidos años y menor de treinta y uno, carecer de antecedentes penales, ser de buena conducta y moralidad y saber leer y escribir con alguna corrección. Todas estas circunstancias habrán de acreditarse debidamente a medio de las oportunas certificaciones expedidas por las autoridades u organismos competentes.

El plazo para la presentación de instancias será de un mes contado a partir desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán dirigirse al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y serán extendidas en papel de la clase 3.ª y deberán estar escritas de puño y letra del solicitante.

El designado disfrutará, desde que sea posesionado del cargo, el haber anual de mil ochocientas veinticinco pesetas, anuales y gozará de todos los derechos que las leyes y reglamentos vigentes establecen en cuanto a licencias, jubilaciones, pensiones y retiros.

El pliego de condiciones para la provisión de la plaza y demás requisitos que han de reunir los solicitantes, así como los méritos que han de tenerse en cuenta y demás datos relacionados con la plaza que se trata de cubrir, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo de admisión de solicitudes, en don-

de podrán examinarlo los solicitantes, durante las horas hábiles de oficina y días laborables.

Corvera de Asturias, 4 de Julio de 1933.—El Alcalde, F. Fernandez,

R. al núm. 1.992

JURADO MIXTO DEL TRABAJO MINERO EN ASTURIAS

SECCION DE VIGILANTES

Bases de trabajo

BASE I

Objeto del contrato

Artículo 1.º Tiene por objeto este contrato, establecer las normas generales a que han de someterse las Empresas mineras de la provincia de Oviedo, y el grupo profesional de individuos a que se refiere la Base II, de acuerdo con lo establecido en las leyes del Contrato de trabajo y Jurados mixtos vigentes.

BASE II

Personas que comprende

Artículo 2.º Este contrato alcanza a todas aquellas personas que presten sus servicios de vigilancia en las minas, propiedades de las mismas y departamentos auxiliares. Las dudas que se susciten al aplicar las Bases de este contrato, en cuanto a la inclusión y clasificación de los Vigilantes, se resolverán por el Jurado mixto, tomando como bases las normas establecidas, en general, por las Empresas.

BASE III

Admisión, ascensos y despidos

Artículo 3.º La admisión corresponde a los Directores de las Empresas mineras, y una vez nombrado un obrero encargado de la vigilancia de una labor, se le considerará sometido a prueba durante un plazo de seis meses, al cabo de los cuales, la Dirección podrá someterlo a un examen de aptitud y competencia. Si la prueba le fuera desfavorable, se le concederá un nuevo plazo de ampliación por seis meses más, pudiendo ser sometido a nuevo examen. Una vez transcurridos esos plazos, si el obrero demuestra a juicio de la Dirección, la capacidad y competencia indispensables para la misión de vigilar una o varias secciones de labores o servicios, será clasificado como Vigilante efectivo, a los efectos correspondientes. Si durante el periodo de prueba o a su terminación, el obrero no fuera apto para recibir el nombramiento, pasará nuevamente al trabajo manual de donde procediera.

En los casos de admisión de Vigilantes ya clasificados en otras minas y con el certificado o diploma correspondiente, la Dirección podrá someter al Vigilante a un periodo de prueba de seis meses antes de confirmarle el nombramiento. La categoría será la del puesto para el que sea admitido, con independencia de los cargos que hubiera desempeñado en otras Empresas. En el caso de no acreditar la debida aptitud a juicio de la Dirección, el vigilante cesará en el servicio de la Empresa o pasará

a obrero con la antigüedad que correspondiera a la fecha en que hubiera sido admitido como Vigilante a prueba.

Causas de despido por iniciativa del patrono o su representante

Artículo 4.º Se reconoce a los Vigilantes, por el hecho de pertenecer o ingresar en la profesión de vigilancia, el derecho a la estabilidad en sus cargos. Por tanto, no podrán ser despididos sin que exista una causa justificada, a saber:

- La desobediencia y falta de respeto a sus Jefes superiores.
- Las faltas en la moralidad administrativa.
- La reincidencia en faltas cometidas dentro o fuera del servicio que puedan conducir al relajamiento de la moralidad y buenas costumbres en el trabajo.

d) El abandono de las obligaciones como inspector de la seguridad y buen orden de las labores, de acuerdo con los Reglamentos de Policía Minera y demás disposiciones vigentes.

e) La reincidencia en las faltas de negligencia probada en sus funciones de trabajo.

Artículo 5.º En todos los casos de despido o castigo de los Vigilantes, las Empresas procederán a abrir un expediente en que será oído el interesado y sus representantes. En caso de disconformidad, el asunto pasará a resolución del Jurado mixto.

Causas de rescisión del contrato por parte del Vigilante

Artículo 6.º Se estimarán causas justas para la rescisión de este contrato por parte del vigilante:

- La falta de pago de la remuneración en el plazo convenido. Este pago se hará mensualmente, salvo acuerdo de las partes.
- La imposición a realizar trabajos impropios del cargo.
- El trato inadecuado por parte de los patronos o sus representantes, faltando a las consideraciones de orden técnico y personal.

Artículo 7.º En el caso de despido de un Vigilante, siempre que no sea por causas imputables al mismo, se deberán atender las Empresas a las disposiciones que señala la Ley.

Artículo 8.º En el caso de reducción de plantilla, deberán tenerse siempre en cuenta la antigüedad y las aptitudes de cada categoría. Al reponer las plantillas nuevamente, habrán de cubrirse con los que las ocupaban y hayan sido rebajados o quedaran sobrantes, teniendo asimismo en cuenta la antigüedad y aptitudes. En el caso de disparidad entre las partes interesadas en la apreciación de aptitudes, el caso será resuelto por el Jurado mixto.

En los casos de reducción de plantilla, cesarán en los cargos de Vigilantes los más modernos de cada Empresa, recibiendo un mes de indemnización y dándoles la facultad de pasar a obreros si lo desean y es posible, con la categoría y jornal que a su trabajo corresponda y con la antigüedad de su ingreso en la Empresa.

Artículo 9.º Los Vigilantes se considerarán siempre al servicio de la Empresa respectiva a excepción de los que hayan sido nombrados por contratistas y cuyo nombramiento

no haya sido confirmado por la Empresa, lo cual constituirá un acto voluntario. Su antigüedad será la que por tal concepto le correspondiera, sin que pueda alterarse esta situación, por los cambios de Dirección de las Empresas o contrata de las labores, salvo lo previsto en el artículo 4.º de la Base III. Las Empresas exigirán a sus contratistas el estricto cumplimiento de estas Bases con relación a los Vigilantes que nombren particularmente.

Jornada y régimen del trabajo

Artículo 10. La jornada de trabajo será la legal, teniendo en cuenta las condiciones en que se desempeña el trabajo.

No obstante esta regla de carácter general, los Vigilantes tendrán la obligación de acudir a su trabajo en todos los casos que exista riesgo de carácter personal; en las averías que constituyan un peligro con perjuicios graves para las Empresas; en los casos de huelga para atender a la conservación, cuidado y buen orden de los trabajos, instalaciones y propiedades, así como en los de evitar inundaciones o perjuicios graves de cualquier orden, dentro de la industria donde presten sus servicios y sea necesaria su presencia e intervención a juicio de la Dirección.

Artículo 11. Los privilegios que se reconocen a los Vigilantes por su carácter de empleados y señaladas en este contrato, se entenderá que remuneran el trabajo ordinario y extraordinario, siempre que este último no exceda de una hora de la jornada legal.

Los servicios extraordinarios que excedan de ese tiempo, se abonarán aparte del sueldo y gratificaciones normales, en relación con el trabajo efectuado y con arreglo a la Ley.

A los citados efectos, los Jefes de servicio conocerán y anotarán las horas de entrada y salida de los Vigilantes y todos los detalles de los servicios extraordinarios efectuados.

En el caso de disparidad de apreciación, resolverá sobre la cuantía el Jurado Mixto.

Artículo 12. Los patronos o Directores, no podrán en caso de huelga de los obreros mineros, ordenar u obligar a los vigilantes a realizar trabajos de arranque o transporte de carbones, con destino al mercado o a los depósitos.

BASE IV

Clasificación y salarios

Artículo 13. Se clasificará al personal de vigilancia comprendidos en estas Bases en la forma siguiente, y con la remuneración mínima mensual que se cita:

INTERIOR

Primera categoría.—Vigilantes generales

Los que tengan a su cargo la vigilancia general de uno o varios grupos, pisos o plantas. Sueldo mensual, 425 pesetas.

Segunda categoría.—Vigilantes de taller y rampa.

Los que tengan a su cargo la vigilancia de uno o varios talleres de explotación, preparaciones, avances y ventilaciones. Sueldo mensual, 400 pesetas.

Tercera categoría.—Vigilantes de servicios auxiliares.

Los que tengan a su cargo la vigilancia de servicios de arrastres, rellenos, conservación, preparación de galerías y vías, servicios de ventilación, aire comprimido, desagües, pega de barrenos, etc. Sueldo mensual, 340 pesetas.

EXTERIOR

Primera categoría.—Vigilantes de exterior

El que tenga a su cargo la vigilancia general de un grupo minero con todos sus servicios de exterior, lavaderos, cargaderos, talleres, etcétera etcétera, y en el cual trabajen más de 40 obreros. Sueldo mensual, 400 pesetas.

Segunda categoría.—Vigilantes de segunda

El que tenga a su cargo la vigilancia general de un grupo minero con todos sus servicios de exterior, lavaderos, cargaderos, talleres, etcétera y en el cual trabajen más de veinte obreros y menos de 40. Lo serán asimismo los encargados de un solo servicio cualquiera que sea el número de obreros que ocupe, pasando de veinte. Sueldo mensual, 365 pesetas.

Tercera categoría.—Encargados de cuadrilla

Los que tengan a su cargo la vigilancia de servicios varios, escombreras clasificación y reparto de maderas, obras conservación de vías, etcétera etcétera, que ocupen habitualmente menos de veinte obreros. Sueldo mensual, 300 pesetas.

Suplementos de salarios

Artículo 14. La Dirección de las minas podrá establecer sobre los sueldos mínimos, escalas de primas o gratificaciones de carácter voluntario, tanto en su cuantía como en su forma de percepción.

Estas gratificaciones cuando las Empresas las concedan, serán fijadas libremente a juicio de la Dirección, y se entenderá que recompensan el mejor celo desarrollado por los Vigilantes en su función, indicado por mejoras del rendimiento, menor costo de explotación, servicios especiales, etcétera.

Artículo 15. Como compensación al sano estímulo, y a los esfuerzos realizados en las inspecciones de urgencia o para la evitación de perjuicios extraordinarios con grave peligro de sus vidas, las Empresas otorgarán dentro o al fin de cada año una gratificación, conforme a las normas seguidas en la minería asturiana, y en la proporción que la reciban los demás empleados de las minas.

Artículo 16. Todas las personas incluidas en este contrato, tendrán derecho a disfrutar un descanso de doce días laborables cada año, sin descuento alguno en su retribución mensual o anual.

La fecha de vacaciones se establecerá de común acuerdo y en forma de no perjudicar la marcha de los servicios.

Las Empresas proporcionarán gratuitamente a sus Vigilantes 300 kilogramos de carbón granza mensuales, computables por años.

BASE V

Enfermedades y accidentes

Artículo 17. En caso de enfermedad la Empresa abonará durante el curso de aquélla, tantas mensualidades como años lleve de servicio. El tope máximo obligatorio será de seis meses, y si la enfermedad continuase se aplicará la misma escala y tope, con medio sueldo. Una vez agotado éste, para disfrutar de nuevo de los beneficios habrá de mediar un plazo de tres meses de taabajo.

Si un Vigilante padece una enfermedad cuya duración sea inferior al plazo señalado en el párrafo anterior, adquirirá la plenitud de derechos a las indemnizaciones, siempre que haya estado trabajando un plazo igual a la mitad de la duración de la enfermedad.

En caso de que el plazo que hubiera trabajado fuera inferior a la mitad de la duración de la enfermedad, se le abonarán las indemnizaciones hasta completar el tope de seis meses a a sueldo entero, y otros seis a medio sueldo.

Las Empresas repondrán a los Vigilantes al término de su enfermedad según su estado y aptitudes, cesando si fuera preciso, el más moderno.

En el término de un mes, a contar de la fecha del alta de la enfermedad solicitará el Vigilante su reposición perdiendo su derecho si en dicho plazo no lo hicieran.

Artículo 18. Las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente o temporal, se darán a los Vigilantes con arreglo a las leyes vigentes, salvo en aquéllas Empresas que tengan costumbres más favorables para sus Vigilantes.

Impuestos

Artículo 19. Se mantendrá por las Empresas el régimen que cada una tiene establecido en relación con el pago de los impuestos actuales que gravan los haberes de sus vigilantes.

Las presentes Bases tendrán un plazo de vigencia de dos años, a contar del 1.º de Noviembre de 1932.

Las precedentes Bases de Trabajo, han sido aprobadas por la Sección de Vigilantes del Jurado Mixto de Trabajo Minero en Asturias, en las sesiones de 13 de Febrero, 8 de Abril y 15 de Mayo de 1933, y se publican para su general conocimiento, aplicación y obligatoriedad en las minas de Asturias.

Certifica: El Secretario Interino, F. Bernardo Fueyo.—Rubricado.—V.º B.º, El Presidente, Celso R. Arango.—Rubricado.

AUDITORIA DE GUERRA DE AFRICA**EDICTO**

D José Fernandez Caravera, Juez instructor de la causa núm. 721, instruida contra el artillero Manuel Diaz Menendez, por el delito de desertión.

Hago saber a dicho Manuel Diaz Menendez, natural de Escorredo, parroquia de idem., Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, de oficio labrador, procedente de la Caja de reclutas de Pravia, del Reemplazo de 1924, que queda totalmente indultado de la falta de desertión con

arreglo al Decreto de 14 de Abril de 1931, pasando a la situación militar que le corresponda y que se hallen los individuos de su reemplazo conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Abril de 1931.

Melilla, a 21 de Junio de 1933.—José Fernández.

R. al núm. 1.931

AUDITORIA DE LA 2.ª DIVISION**EDICTO**

Don Lorenzo Tamayo Orellana, Juez instructor del Batallón de Ametralladoras número 3, y del expediente, sin número, de 1932, que para notificación de indulto al recluta Rogelio García Miranda, hijo de Manuel y de Dolores, alistado para el reemplazo de 1924, por el cupo de Grado (Oviedo), se instruye.

Hago constar: Que en dicho procedimiento y al folio 4, existe un Decreto de la Autoridad judicial que dice así:

“Sevilla, 16 de Diciembre de 1932.—De conformidad con la precedente censura Fiscal y por sus propios fundamentos, concedo al soldado desertor Rogelio García Miranda, residente en la Habana, los beneficios de indulto total de la responsabilidad que le sería exigible por la falta de desertión, sin obligación de servir en filas, tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 14 y 25 de Abril de 1931 y Circular de 18 de igual mes y año. Pase este expediente al Juez del Batallón de Ametralladoras número 3, para notificación al interesado por conducto del Cónsul de España en la Habana y deducción de testimonios para unión a la documentación del interesado y para la Fiscalía Jurídico Militar, a efectos de estadística.—Francisco Bohorque, rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de la 2.ª División. Sevilla”.

Y para que conste y sirva de notificación al interesado la presente publicación, expido el presente en Almería, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Juez, Lorenzo Tamayo.—El Secretario, José Calavera.

R. al núm. 1.930

Sección judicial**Audiencia Territorial de Oviedo****EDICTO**

De orden de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, se cita en forma a Basilio Julio, de veintidós años de edad, hijo de José y de María, casado, natural de Sfax Tunisia, vecino de Santander, viajante, para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Tribunal para notificarle el auto de suspensión de la condena que le ha sido impuesta, en causa formada en el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, por tenencia ilícita de arma de fuego.

Oviedo, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Oficial de Sala, Félix Lamela.

R. al núm. 1.990

Juzgado de Oviedo**Cédula de emplazamiento**

El señor Juez de primera instancia del partido, por resolución de hoy, dictada en pleito de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Mercantil Anónima titulada «Valentín Gutiérrez Hermanos», contra D. Aquilino Alvarez Alvarez y otros, sobre pago de veintinueve mil seiscientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos; acordó el segundo emplazamiento de los demandados D.ª María del Carmen Alvarez Fernández, D. Juan José Ramón, D.ª Hermida, D. Nicanor Manuel, D. Angel Faustino Silverio, D.ª María Rosa, D.ª Aurora Purificación, D.ª María Josefa y don Gerardo Santiago Alvarez Alvarez; D.ª María Alegría y D.ª María Antonia Alvarez Alvarez; D. Gabriel Alvarez Marañón y D. Marcelino Aznar Cuartero y a las demás personas que deban asistirles o representarles, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 4 de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.994

El Licenciado don Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia:

En Oviedo a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de la una, como demandante D.ª Basilia González Suárez, conocida también con el nombre de Elisa, asistida de su esposo don José Fernández Valdés, mayores de edad, labradores y vecinos de la Granda, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigidos por el Letrado don Ramón Navarro; y de la otra como demandados doña Jesusa González Suárez, y el tutor o representante legal de los menores, José, María y Luis Granda González, y don Marcelino Granda Fernández, como representante legal de sus referidos menores, vecinos de Las Regueras, excepto don José y don Jesus, ausentes en ignorado paradero, y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia, sobre declaración de pobreza; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda, propuesta por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de doña Basilia González Suárez, asistida de su esposo don José Valdés Fernández debo declarar y declaro a esta pobre en sentido legal, para que usando de los beneficios que la

ley concede a los de su clase, pueda litigar con los demandados en juicio de abintestato de sus padres y demás incidencias.

Y por la rebeldía de los demandados principales, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que los actores soliciten la notificación personal, dentro del término de Ley.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firma.—Luis Colubi.—Rubricado

Para que conste, firmo la presente en Oviedo a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.961

Juzgado de Boal

A. González, Secretario del Juzgado municipal de Boal.

Doy fé: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la Villa de Boal a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, el señor don Juan M. Villamil, juez municipal de este término, habiendo visto estos autos de juicio de faltas entre el señor Fiscal, en representación de la acción pública y los denunciados Francisco Fernández Rodríguez y Manuel Alonso Martínez, vecinos que fueron de este término y hoy en ignorado paradero; sobre hurto e infracción de la Ley de Pesca:

Fallo:

Que debo declarar y declaro la existencia de dos faltas; una de hurto comprendida en el artículo quinientos ochenta y uno del Código penal vigente y otra de infracción de la Ley de pesca sancionada en el artículo 118 de la misma, que son autores y responsables de las mismas Francisco Fernández Rodríguez y Manuel Alonso Martínez, a quienes impongo por la primera cinco días de arresto menor que sufrirán en la cárcel de esta villa y una peseta de multa por la segunda y costas; librándose de esta sentencia testimonio para el Juzgado de Instrucción y del encabezamiento y parte dispositiva, para la jefatura de montes y BOLETIN OFICIAL para su notificación encartados en rebeldía.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Villamil.

Publicada en su fecha por ante mi Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma a los encartados rebeldes, expido la presente, que resulta del juicio de faltas número treinta y uno de mil novecientos treinta y tres.—Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Boal a primero de Julio de mil novecientos treinta y tres.—A. González.—Visto bueno, El Juez, Juan M. Villamil.

R. al núm. 1.965